



RAD. 2022-00343. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 26 de abril de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por YULIS SAMPER CANTILLO Y OTROS contra AGRIFEED S.A.S. Y OTROS, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220034300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:

- ❖ YULIS ENITH SAMPER CANTILLO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: SHAILETH MICHELL MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRÉS MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER y RICARDO JOSE MOLINA SAMPER
- ❖ JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO
- ❖ RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA
- ❖ RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA
- ❖ ADELA MARIA MOLINA AMAYA
- ❖ JESUS DAVID MOLINA SAMPER.

DEMANDADOS:

- ❖ AGRIFEED SAS
- ❖ LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS
- ❖ INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.
- ❖ SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
- ❖ PROTECCION S.A.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que, las demandadas tienen domicilio en distintas ciudades, empero, LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, ello le otorga competencia a este Juzgado para conocer de su demanda, en atención a lo previsto en el artículo 14 del C.P.T.S.S., el que indica que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos”*, habiendo decidido el demandante radicarla en esta ciudad.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno a la razón social demandada. En la demanda se indicó que la parte demandada la constituyen, junto a AGRIFEED S.A.S., INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. y PROTECCION S.A., *“LOGISTICA Y DISTRIBUCION L & YD S.A.S.”* y *“SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA”*, estas últimas, personas jurídicas distintas a las que se refieren los respectivos certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda. Por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la parte demandada, se devolverá la demanda para que el interesado precise el nombre correcto, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia del poder otorgado por YULIS ENITH SAMPER CANTILLO, JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER. En este documento se mencionan a los señores RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA y RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA, empero, no aparecen firmando, por tanto, carece de validez frente a estos. Aunado a ello, se advierte que aquel presenta las siguientes falencias, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.



- ❖ **Error en el nombre del demandado.** Confrontado este poder con el Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que existe error en cuanto al nombre de una de las convocadas, pues, se indica como tal a “*SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA*”, mientras que, el certificado de marras alude a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Lo anterior implica que el poder otorgado a la profesional del derecho Darleys Pérez Garcés para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de clarificar el nombre de esa demandada, so pena de rechazo, previéndole que el poder del que dio fe pública la Notaría no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

3. Inexistencia de poder de RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA para radicar esta demanda.

El artículo 26 del C.P.L. y S. S, modificado por la ley 712 de 2001, indica que la demanda debe ir acompañada del poder, en este caso, resalta a la vista que, dicho documento no fue allegado al plenario, situación inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del C.PL.

Entonces, ante la ausencia del poder, no es posible analizar si este cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previéndole al demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación.

Es de resaltar que, no desconoce el Juzgado que al proceso se allegó un poder conferido por señor **RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA** a la profesional del derecho Darleys Pérez Garcés para instaurar una demanda, sin embargo, aquel está dirigido a un proceso que cursa en este mismo Juzgado, lo que implica que, no se otorgó para la radicar esta demanda sino para actuar en aquel, concretamente, en el identificado con el No. 08001310500920220010100, por ello, ese documento no puede ser utilizado en este juicio.

4. Insuficiencia del poder de RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA. Se advierte que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas, so pena de rechazo.

- ❖ **Error en el nombre del demandado.** Confrontado este poder con el Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que existe error en cuanto al nombre de una de las convocadas, pues, se indica como tal a “*SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA*”, mientras que, el certificado de marras alude a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Lo anterior implica que el poder otorgado a la profesional del derecho Darleys Pérez Garcés para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de clarificar el nombre de esa demandada, so pena de rechazo, previéndole que el poder del que dio fe pública la Notaría no puede ser alterado en el sentido que se requiere.
- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Y, en esta ocasión no se advierte presentación personal o en su defecto constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, es decir, no llena los requisitos de ninguna de las normas dichas. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.

5. Se formulan hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de cara a ARL SURA quien no es demandada ni se le confirió poder para demandarla. Al respecto, debe recordarse que el numeral 4 del artículo 26 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001 dispone que, con la demanda se debe acompañar como anexo la prueba de la existencia y representación legal, sin embargo, no se trajo el que corresponde a la ARL SURA ni poder que le faculte a demandarla.

Así, se tiene que en el acápite de hechos y en sus diferentes subtítulos solo se menciona a ARL SURA, entidad que no es demandada y en el acápite de pretensiones se persiguen declaraciones y condenas contra esta y Seguros de Vida Suramericana, señalándolas como empresas distintas, por ende, debe corregir la demanda, en el sentido de precisar a que entidad hace alusión, y de tratarse de ARL SURA, debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal y poder que le faculte para demandarla.

6. No aportó prueba de la existencia y representación legal del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone



que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Teniendo en cuenta que en el expediente brilla por su ausencia el documento aludido, y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañarlo a la demanda, se ordenará al demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

7. No demostró haber remitido simultáneamente a su presentación, la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy, introducido en la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación a la parte demandante y al juzgado, de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza